

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 059

Fecha: 18 Abril de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2004 00284	Ordinario	ROSA MARIA RODRIGUEZ MORALES	OMAR FIGUEROA RAMOS	Auto requiere Auto requiere secretaria	17/04/2024		
41001 31 10005 2016 00543	Jurisdicción Voluntaria	MARY LUZ SANCHEZ GONZALEZ	NELSON JAVIER CEDEÑO SANCHEZ	Auto de Trámite Auto vincula a YESSICA CAROLINA CEDEÑO SANCHEZ, al respectivo proceso como hermana y red familiar del TAJ	17/04/2024		
41001 31 10005 2020 00130	Jurisdicción Voluntaria	NURY PERDOMO TOVAR	OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR	Auto de Trámite Auto resuelve solicitudes, pone en conocimiento y reconoce personería	17/04/2024		
41001 31 10005 2024 00058	Ejecutivo	PAOLA ANDREA CAMPO SANCHEZ	WILMER EDUARDO QUINTERO ORTIZ	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda demanda por no subsanar en debida forma	17/04/2024		
41001 31 10005 2024 00060	Ordinario	SAUL CUBILLOS	CAUSANTE: LUIS EDUARDO GIL CASTILLO	Auto rechaza demanda Auto rechaza por no subsanar en debida forma	17/04/2024		
41001 31 10005 2024 00062	Ejecutivo	ANYELLY YULEY RAMIREZ GUERRERO	LUIS FERNANDO POLANIA FALLA	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda por no subsanar en debida forma	17/04/2024		
41001 31 10005 2024 00100	Verbal Sumario	GORETTY KARINA SOTO ORTIZ	MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	17/04/2024		
41001 31 10005 2024 00103	Verbal Sumario	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ SAAB	KERLY JOHANA MONTES MUÑOZ	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	17/04/2024		
41001 31 10005 2024 00108	Verbal Sumario	SINDY LORENA TRUJILLO LEMUS	WILLIAM LEANDRO TRUJILLO GUTIEREZ	Auto admite demanda Auto admite	17/04/2024		
41001 31 10005 2024 00109	Verbal	KELLY YOHANA CAVIEDES CUENCA	JOSE MANUEL CALLEJAS FLOREZZ	Auto admite demanda Auto admite demanda	17/04/2024		
41001 31 10005 2024 00114	Ordinario	MANUEL ADRIAN MORENO SILVA	YESIKA TAITIANA CARDOZO	Auto admite demanda Auto admite demanda	17/04/2024		
41001 31 10005 2024 00126	Procesos Especiales	HECTOR OSORIO GUTIERREZ	NUEVA EPS	Auto concede impugnación tutela Auto CONCEDE la impugnación presentada por el Representante legal de DISCOLMEDICAS, contra el fallo de tutela proferido dentro del proceso	17/04/2024		
41001 31 10005 2024 00159	Procesos Especiales	CILIA ESPERANZA ARCINIEGAS	NUEVA EPS	Auto admite tutela Auto admite y dispone DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora CILIA ESPERANZA ARCINIEGAS en contra de la NUEVA EPS y se dispone VINCULAR al presente tramite tutelar al INSTITUTO MEDICO ONCOLOGICO; al	17/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18 Abril de 2024 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ROSA MARÍA RODRÍGUEZ
Demandado	OMAR FIGUEROA RAMOS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2004-00284-00

Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta el informe de secretaria del ingreso al despacho el 11 de marzo del 2024 visto a #042.

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se observa que en el numeral 39 del 8 de marzo del 2024 cuaderno No. 1 del expediente digital, obra memorial denominado *Tribunal Superior Declaro Hecho Superado* proveniente del correo electrónico yanirix31@gmail.com en el cual se adjunta sentencia de tutela del 18 de enero de 2024, por medio de la cual, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, declaró carencia actual del objeto por hecho superado y en virtud de la cual, el Despacho profirió el auto del 05¹ de febrero de 2024 poniendo en conocimiento lo resuelto por el superior.

Se evidencia que en el numeral 40 y 43 cuaderno No. 1 del expediente digital, obra solicitud de pago de títulos.

A tales peticiones se respondió tal como consta a numeral 41 y 44 ibídem, indicándole al beneficiario de la cuota

¹ Numeral 37 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

alimentaria, que puede acercarse al Banco Agrario de Colombia a cobrar la cuota alimentaria.

Sin embargo, no se observa solicitud de alguna de las partes que se encuentre pendiente de resolver, razón por la cual, se requiere a la secretaría para que, en el término de dos días, revise el correo electrónico del Despacho y agregue al expediente la solicitud en virtud de la cual, ingresó el proceso al Despacho y la cual requiere pronunciamiento por parte del director del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO.
Demandante	MARY LUZ SÁNCHEZ GONZALEZ.
Titular del Acto	NELSON JAVIER CEDEÑO SÁNCHEZ.
Actuación:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41-001-31-10-005-2016-00543-00.

Vista la constancia secretarial del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹ el Juzgado dispone:

1. De conformidad con el requerimiento realizado al apoderado actor en auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)² y conforme la información allegada en el numeral 020 del expediente digital, se ordena **VINCULAR** a la señora **YESSICA CAROLINA CEDEÑO SANCHEZ**, al respectivo proceso como hermana y red familiar del TAJ, por lo tanto, se ordena al apoderado actor, se dé cumplimiento al auto antes mencionado y se le notifique a la vinculada este proveído, a quien se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la conteste, solicite y aporte pruebas.

2. De conformidad con lo dispuesto en auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³, este Despacho judicial para continuar desatando el mérito de instancia y por ser necesario el informe de la Asistente Social del Despacho ordenado, se le requiere para que en un término perentorio de cinco (5) días, realice la correspondiente valoración.

Una vez arrimado el informe correspondiente, por secretaria córrasele traslado de manera inmediata y vencido el termino, ingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC

¹ Numeral 022 del expediente digital.

² Numeral 014 del expediente digital.

³ Numeral 014 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante
Titular del Acto
Actuación
Radicación

ADJUDICACIÓN DE APOYO
NURY PERDOMO TOVAR
OLGA LUCÍA PERDOMO
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2020-00130-00

1. En atención a la solicitud anejada por el Dr. Luis Alberto Ossa Montaña el 21 de marzo de 2024¹, el Despacho por ser procedente conforme el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia al poder presentado por el abogado Ossa Montaña, apoderado de la señora Nury Perdomo, para su representación en este asunto, toda vez que se acredita de manera simultánea el envío de la comunicación a la dirección electrónica de su poderdante.

2. Atendiendo la solicitud presentada por la señora Nury Perdomo el 22² de marzo de 2024 a las 8:44, se dispone que la secretaría remita al correo electrónico de la peticionaria el link del expediente digital, se indica a la señora Nury Perdomo que allí, podrá consultar los documentos que han sido aportados por las partes e intervinientes dentro del proceso.

Por otro lado, se informa a la señora Nury Perdomo que, si es de su interés consultar el expediente físico del proceso de Interdicción bajo radicado No. 41001311000420170046300 con las actuaciones que remitió el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva podrá acercarse a la Secretaría del Juzgado a revisar el proceso y precisar el folio en el que se encuentra los documentos que requiere.

¹ Numeral 044 Cuaderno No.9 Expediente Digital

² Numeral 045 Cuaderno No.9 Expediente Digital

En cuanto a las manifestaciones que realiza la señora Nury Perdomo respecto de los hechos ocurridos con sus hijos, con el abogado *Acosta Álvarez* y actuaciones adelantadas dentro del proceso que se tramitó ante el Juzgado Segundo Laboral e investigaciones que se adelantan o adelantaron ante la Comisión de Disciplina Judicial, se ha de indicar que el Despacho no realizará ningún pronunciamiento por carecer de competencia para determinar si se incurrió en alguna conducta punible o disciplinaria.

En otras palabras, en este estadio procesal, cabe señalar que no se cuentan con los elementos de juicio para determinar dicha situación denunciada por la signataria peticionaria.

Sin embargo, cumple precisar que si la peticionaria lo estima del caso, deberá formular las respectivas denuncias ante las autoridades competentes, puesto que a ella corresponde plantear y exponer, en los justos términos que considere, los concretos motivos que la impulsan a ejercitar esas contingentes acciones legales, naturalmente que asumiendo las consecuencias que de su comportamiento se deriven.

3. Frente a la solicitud que presentó la señora Nury Perdomo el 22³ de marzo de 2024 a las 9:34 se dispone que la secretaría remita al correo electrónico de la peticionaria el link del expediente digital, se indica a la señora Nury Perdomo que allí, podrá consultar los documentos que han sido aportados por las partes e intervinientes dentro del proceso.

Se pone de presente de la señora Nury Perdomo que, si es de su interés consultar el expediente físico del proceso de Interdicción bajo radicado No. 41001311000420170046300 con las actuaciones que remitió

³ Numeral 046 Cuaderno No.9 Expediente Digital

el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva podrá acercarse a la Secretaría del Juzgado a revisar el proceso y precisar el folio en el que se encuentra los documentos que requiere.

En cuanto a las manifestaciones que realiza la señora Nury Perdomo respecto de los procesos que se adelantaron ante la Comisaría de Familia, Fiscalía General de la Nación y Comisión de Disciplina Judicial se ha de indicar que el Despacho no realizará ningún pronunciamiento por no ser de la órbita de este proceso.

Se deniega la petición de remitir a la Comisión copia de los documentos solicitados y/o link del expediente digital en razón a que no se indica si lo peticionado fue requerido en un proceso en específico. Se indica a la señora Nury Perdomo que, si el proceso requiere esta prueba debe ser solicitada por el Magistrado de la causa.

4. Glosar al expediente la respuesta que brindó el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva al derecho de petición que radicó allí la señora Nury Perdomo.

5. Como en el escrito visible en el numeral 055 del Cuaderno No. 9 del expediente digital, la señora Olga Lucía Perdomo Tovar y la señora Nury Perdomo Tovar, confirieron poder al Abogado Jonny Alejandro Ayure Charris, para que las represente en este asunto, el Despacho, le reconoce personería como apoderado judicial de la señora Olga Lucía Perdomo Tovar y de la señora Nury Perdomo Tovar, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica⁴.

⁴ johnyayure@gmail.com

6. Atendiendo la solicitud presentada por el Dr. Jonny Alejandro Ayure Charris el 11⁵ de abril de 2024 y la manifestación que realizó la señora Olga Lucía Perdomo Tovar en el documento⁶ del 09 de abril de 2024 autenticado en la Notaría Quinta del Círculo de Cali, se dispone que antes de resolver lo pedido, se ponga en conocimiento del señor Defensor como el Procurador de Familia tales solicitudes, por el termino de tres (3) días.

Sin perjuicio de la respuesta que den los señores funcionarios, se requiere a la señora Olga Lucía Perdomo Tovar para que, a través de su apoderado judicial, aporte un certificado de cuenta actualizado.

7. En cuanto al memorial que remitió el Procurador Judicial de Familia el 21⁷ de marzo de 2024, suscrito por la señora Nury Perdomo, se ha de indicar que tal petición se deniega en razón a que la citada señora no representa a la titular del acto, es decir a Olga Lucía Perdomo .

Sin embargo, se pone presente lo resuelto en el punto 6 de esta providencia.

8. Notifíquese esta decisión al Defensor y Procurador Judicial de Familia adscritos al Despacho.

9. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el abogado Jorge Eliecer Acosta Álvarez al abogado Jhefferson Reyes Dorado, para seguir actuando en este proceso en representación del señor Orlando Perdomo

⁵ Numeral 055 Cuaderno No. 9 del expediente digital

⁶ Página 6 y 055 Cuaderno No. 9 del expediente digital

⁷ Numeral 043 Cuaderno No. 9 del expediente digital

Tovar, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial- poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial del señor Orlando Perdomo Tovar.

Por secretaria Remítase el LINK del expediente al nuevo apoderado⁸.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁸ jreyesdorado@hotmail.com



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	PAOLA ANDREA CAMPO SANCHEZ en representación del menor de edad de iniciales L.E.Q.C.
Demandada	WILMAR EDUARDO QUINTERO ORTIZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00058-00.

En atención a la constancia secretarial del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹ y revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)² se inadmitió la presente demanda entre otros yerros, para que la parte actora discriminara de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes motivo de las pretensiones.

Así las cosas, se constata que la parte actora no subsano en debida forma las pretensiones solicitando al despacho se libre mandamiento ejecutivo por un solo valor total siendo disposición contraria a lo manifestado en el auto motivo de inadmisión y lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la solicitud irrogada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta solicitud fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

¹ Numeral 010 del expediente digital.

² Numeral 007 del expediente digital.

DISPONER el archivo de la presente diligencia,
previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Demandante	SAUL CUBILLOS.
Demandada	OSCAR EDUARDO, RODOLO, MOISES Y ANA DEYI GIL HERNANDEZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS EDUARDO GIL CASTILLO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2024-00060 -00

Vista la constancia secretarial del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹ y revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)², se inadmitió la presente demanda, entre otros yerros, porque la parte actora debía acreditar el envío previo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, considera el Despacho que la parte con el memorial del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)³, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, toda vez que en el escrito de subsanación adjunta pantallazos de envío de notificación por medios electrónicos, [WhatsApp y Facebook Messenger] obviando el deber consagrado en el artículo 247 del C.G.P. en armonía con la ley 527 de 1999, esto es, que los mensajes de datos deberán aportarse en el mismo formato en que fueron generados, por lo tanto, los pantallazos no dan certeza probatoria de la carga endilgada, por tanto y de conformidad con lo normado en el

¹ Numeral 009 del cuaderno C1 del expediente digital.

² Numeral 006 del Cuaderno C1 del expediente Digital

³ Numeral 007 del Cuaderno C1 del expediente Digital

artículo 90 del C.G.P., al no haberse subsanado en debida forma lo que procede procesalmente es su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	ANYELLY YULEY RAMIREZ en representación de los menores de edad de iniciales E.S.P.R. y D.V.P.R.
Demandada	LUIS FERNANDO POLANIA FALLA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2024-00062 -00

Vista la constancia secretarial del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹ y revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)², se inadmitió la presente demanda, entre otros yerros, porque las cuotas no fueron claras, y detalladas teniendo en cuenta el valor correspondiente al incremento de cada cuota y para tal fin, el Juzgado dictó la correspondiente tabla de incrementos, adicional a ello, la parte solicitaba el pago de perjuicios morales y la aclaración del poder frente al proceso que se pretende adelantar.

Así las cosas, considera el Despacho que la parte actora con el memorial del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)³, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, toda vez que en el escrito de subsanación vuelve y reitera los valores errados que el despacho había advertido, por tanto y de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., al no haberse subsanado en debida forma lo que procede procesalmente es su rechazo.

¹ Numeral 008 del cuaderno C1 del expediente digital.

² Numeral 005 del Cuaderno C1 del expediente Digital

³ Numeral 007 del Cuaderno C1 del expediente Digital

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	GORETTY KARINA SOTO ORTIZ en representación de sus menores hijos de iniciales L.A.N.S. ¹ , C.M.N.S. ² y M.A.N.S. ³
Demandada	MIGUEL ANGEL NAVARRO SOTO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00100-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. WILLIAM AGUDELO DUQUE, y en aras de dar trámite al proceso de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio actual de los menores de iniciales L.A.N.S., C.M.N.S. y M.A.N.S., conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Indicar quien detenta actualmente la custodia y cuidado personal de los menores.

3. El texto de la demanda, en lo concerniente con los hechos de la misma, deben estructurarse de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende, toda vez que los hechos referidos en el libelo introductor no ofrecen claridad frente a las pretensiones, las cuales, deben ajustarse a la acción pedida en aumento de cuota de alimentos.

¹ Nacida el 11 de abril de 2015 – NUIP 1075325683 – RCN 60367790 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Fl 072 del numeral 002 del expediente digital-

² Nacido el 13 de mayo de 2016 – NUIP 1075325684 – RCN 60367791 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Fl 074 del numeral 002 del expediente digital-

³ Nacido el 13 de mayo de 2016 – NUIP 1075325685 – RCN 60367792 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Fl 076 del numeral 002 del expediente digital-

4. En línea de lo anterior, las pretensiones de la demanda deben ser precisas y claras y las mismas no deben excluirse entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

6. Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

7. Se reconoce personería al Dr. WILLIAM AGUDELO DUQUE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
Demandante	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ SAAB en representación del menor de edad I.X.R.M. ¹ y MARIA XIMENA RAMIREZ SAAB.
Demandado	KERLY JOHANA MONTES MUÑOZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00103-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, y en aras de dar trámite al proceso de Custodia y Cuidado Personal de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio actual del menor de iniciales I.X.R.M., requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G.P.

2. Aclarar las pretensiones de la demanda habida cuenta que:

➤ En la pretensión primera, solicita la entrega provisional de la custodia del menor a la señora MARIA XIMENA RAMIREZ SAAB, sin embargo, en el hecho octavo, la parte actora indica que la custodia provisional la detenta la misma señora.

➤ En la pretensión segunda se solicita la custodia y cuidado del menor en forma exclusiva para el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ SAAB y en la pretensión quinta la solicita para la señora MARIA XIMENA RAMIREZ SAAB, por lo tanto, hay una indebida acumulación de pretensiones.

¹ Nacido el 10 de abril de 2015 – NUIP 1076917261 – RCN 55523325 Notaria Tercera del Circulo de Neiva, Fl 009 numeral 003 del expediente digital.

➤ Aclarar o suprimir las pretensiones sexta y séptima, en el entendido que la parte actora en el hecho octavo indica que la señora KERLY JOHANA MONTES MUÑOZ reside en los Estados Unidos y el trámite para reclamar alimentos de persona que resida en el exterior [Fuera de Colombia] deberá presentarse ante el Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo y armonía de la Convención de Obtención de Alimentos en el Extranjero.

3. Anexar al proceso el poder otorgado al abogado por parte del señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ SAAB con facultades expresas para conciliar presentado ante la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, toda vez que el acta de inasistencia a la conciliación extrajudicial No. 3186 con solicitud 3967205 del 16 enero 2024, indica que el convocante, padre del menor, no asistió a la misma.

4. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de notificación, se requiere a la parte actora para que allegue de forma legible las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA – FIJACIÓN DE CUOTA
Demandante	SINDY LORENA TRUJILLO LEMUS en representación de la menor A.S.T.T. ¹ .
Demandada	WILLIAM LEANDRO TRUJILLO GUTIERREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00108-00

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022 se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Aumento de cuota de Alimentos que promueve **SINDY LORENA TRUJILLO LEMUS** en representación de la menor A.S.T.T. y en contra de **WILLIAM LEANDRO TRUJILLO GUTIERREZ** en virtud del informe presentado por la Defensoría de Familia atendiendo lo previsto en el artículo 111 numeral 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia por solicitud de SINDY LORENA.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia se indica la dirección electrónica de la parte demandada Notifíquese esta providencia de manera personal de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

¹ Nacida el 26 de marzo de 2011 – NUIP 1076508405 – Serial 41465918 según RCN visto en el folio 010 del numeral 002 del expediente digital.

3. Mantener como cuota provisional de alimentos y cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre a favor de la menor de edad de iniciales A.S.T.T. y a cargo del señor WILLIAM **LEANDRO TRUJILLO GUTIERREZ**, en la suma de \$280.000.

4. ENTERAR a la señora SINDY LORENA TRUJILLO LEMUS del inicio o apertura de este trámite para que se haga parte dentro de él y cumpla sus cargas procesales.

5. Se advierte a la parte interesada que deberá actuar a través de apoderado judicial, estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico de una universidad o en su defecto a través del Defensor de Familia adscrito al Despacho, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que la interesada actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

6. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	KELLY YOHANA CAVIEDES CUENCA en representación del menor de edad de iniciales T.C.C. ¹
Demandado	JOSE MANUEL CALLEJAS FLOREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00109-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de Privación de Patria Potestad que a través de apoderado judicial instaura **KELLY YOHANA CAVIEDES CUENCA** en representación del menor de edad de iniciales **T.C.C.** en contra de **JOSE MANUEL CALLEJAS FLOREZ**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico del demandado, Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería al Dr. NÉSTOR HUGO NINCO PASCUAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Nacido el 14 de febrero de 2018 según RCN NUIP 1016114938 y Serial 0058617405 de la Registraduría Nacional del Estado Civil visto en el folio 028 del numeral 003 del expediente digital.

3. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de quince (15) días, efectúe una visita social en el domicilio del menor de edad involucrado en la Litis, con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, la pertinencia de la privación de la patria potestad.

4. Ofíciase al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista al menor de edad **T.C.C.** en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial si el menor **T.C.C.** reconoce al señor JOSÉ MANUEL CALLEJAS FLOREZ como figura paterna, el lazo afectivo existente entre la menor y su progenitor y demás aspectos que los profesionales consideren relevantes en el caso que nos ocupa. Con base en lo anterior, determinen e informen al Despacho si es viable, privar al señor CALLEJAS FLOREZ de la patria potestad del menor T.C.C.

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que reside la menor, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.

Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres de la menor.

5. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	MANUEL ADRIAN MORENO SILVA
Demandado	YESIKA TATIANA CARDOSO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00114-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone

1. ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de apoderada judicial instaura **MANUEL ADRIAN MORENO SILVA** en contra de **YESIKA TATIANA CARDOSO** quien ostenta la representación legal de la menor de edad de iniciales S.C.C.¹.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Nacida el 08 de octubre de 2021 según RCN 61755642 y NUIP 1076518502 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva.

2. ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a la menor de edad, su progenitora y al presunto padre, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

3. Se requiere a la parte actora para que antes de proferir sentencia, informe si desea que se de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3 de la Ley 2129 de 2021 respecto del orden de los apellidos.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA como agente oficioso del señor HECTOR OSORIO GUTIERREZ
Demandado	NUEVA EPS Y OTROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2024-00126 -00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #031 del expediente digital, el juzgado **CONCEDE** la impugnación presentada por el Representante legal de DISCOLMEDICAS, contra el fallo de tutela proferido dentro del proceso. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente a la Sala Civil –Familia –Laboral Reparto

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	CILIA ESPERANZA ARCINIEGAS
Accionado	NUEVA EPS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00159-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **CILIA ESPERANZA ARCINIEGAS** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la Salud, y a la Vida en condiciones dignas, se advierte con la documental arrimada al proceso que se hace necesario **VINCULAR** al presente tramite tutelar en garantía al derecho de defensa y contradicción al **INSTITUTO MEDICO ONCOLOGICO**; al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA**; a la **CLINICA MEDILASER S.A.S.** y a la **COOPERATIVA UTRAHUILA**.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora **CILIA ESPERANZA ARCINIEGAS** en contra de la **NUEVA EPS**

2. VINCULAR al presente tramite tutelar al **INSTITUTO MEDICO ONCOLOGICO**; al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA**; a la **CLINICA MEDILASER S.A.S.** y a la **COOPERATIVA UTRAHUILA**.

3.- NOTIFICAR a la accionante, las entidades accionadas y las entidades VINCULADAS del inicio de la presente acción de tutela.

4.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.-Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA